

# ¿ES SOBERANO EL SOBERANO?

**Trabajo realizado por Verónica Bilczyk<sup>1</sup>.**

**A partir de un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (en adelante SCJBA), se analizará la reglamentación provincial vigente en relación al juicio por jurados, al veredicto de no culpabilidad y a la inviabilidad del recurso del particular damnificado ante un caso de Violencia Institucional.**

## **1. Introducción**

Para comenzar, conforme el objeto de estudio referenciado, cabe señalar que frente al pronunciamiento emitido por la SCJBA en agosto de 2020<sup>2</sup> (fallo que aquí será objeto de comentario), podría adelantarse como respuesta al interrogante formulado -a modo de título- que sí, precisamente, **es soberano el soberano**.

Para justificar tal respuesta, se habrá de adelantar que la posición precedentemente reseñada responde a la postura propiciada hasta aquí por el Tribunal de Casación Penal,

---

<sup>1</sup> Abogada y Especialista en Derecho Penal por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Profesora Adjunta Interina en la Cátedra II de Derecho Penal II de esa casa de estudios. Auxiliar docente en las Cátedras de Elementos de Derecho Constitucional y Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la UBA. Habiendo aprobado íntegramente, ante esta última Universidad, la Especialización en Derecho Constitucional con tesis pendiente de aprobación. Relatora en la Defensoría de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. Miembro del Comité de redacción de la Revista en Derecho Penal y Criminología de la Editorial La Ley.

<sup>2</sup> Causa P. 130.555, "G., A. E. N. -particular damnificado- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 78.302 del Tribunal de Casación Penal, Sala V seguida a B., J. P. y P., J. M.", resuelta el 11 de agosto de 2020 por los Sres. Ministros, doctores Kogan, Genoud, Soria y Pettigiani.

concretamente, la Sala V que interviniera en dichas actuaciones, con anterioridad a que lo hiciera la SCJBA. Toda vez que dicha posición fue convalidada por el Máximo Tribunal de Justicia Provincial en causa P. 130.555, "G., A. E. N. -particular damnificado- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 78.302 del Tribunal de Casación Penal, Sala V seguida a B., J. P. y P., J. M.", resuelta el 11 de agosto de 2020 por los Sres. Ministros, doctores Kogan, Genoud, Soria y Pettigiani.

En adelante se aludirá al precedente de mención en relación a la víctima. Es decir, en torno a quien será identificada como "G".

Así, a lo largo de estas páginas se articularán algunos cuestionamientos que desde ya se adelanta no obtuvieran por parte de la Suprema Corte de Justicia Provincial (de la provincia de Buenos Aires), favorable resolución. Por lo que podrá deducirse que en cierta forma no se comparte la respuesta brindada y, precedentemente, referenciada.

En este sentido, si bien es cierto que *el soberano es soberano*, se tratará de demostrar que en determinados supuestos *la soberanía de la soberanía* debería ser al menos cuestionada, atento los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y de los que se dará cuenta en las siguientes líneas.

En efecto, la norma puesta bajo discusión en dicha ocasión, el *art. 371 quáter, inciso séptimo del CPPBA*, en cuanto estipula: "...7. Irrecorribilidad. El veredicto del jurado es irrecorrible. El recurso contra la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, derivadas del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, se regirá por las disposiciones de este código. La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecorrible"; era objeto de crítica, en ese proceso, a partir del Bloque de Constitucionalidad imperante en Argentina.

En lo particular, atento los aludidos compromisos a los que el país de manera soberana se sometió al suscribir, aprobar y ratificar los Instrumentos de Derechos Humanos que a partir de entonces -1994- integran el referenciado Bloque de Constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el *art. 75 inciso 22 de la CN*. Es decir, atento el voluntario sometimiento que, en esa dirección, fuera efectuado por parte de la Nación.

Siendo como consecuencia directa de ello que el triple mandato de establecer el juzgamiento en materia criminal a través de juicios por jurados debe adecuarse a la Supremacía Constitucional imperante en la República Argentina, desde entonces.

De modo que lo dispuesto por los *artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la CN*, deben estimarse e interpretarse de conformidad con el Bloque de Constitucional vigente a

partir de 1994. Porque si bien es cierto que el mandato constitucional sobre el modelo de juzgamiento en el país era un mandato incumplido (y lo sigue siendo a nivel Nacional, y en muchas de las provincias argentinas), también es cierto que el debido proceso constitucionalmente establecido y reconocido se ha visto robustecido, por lo que se conoce como debido proceso convencionalmente consagrado a la luz de los Instrumentos de DD.HH. que conforme lo dispuesto por el *art. 75 inciso 22 de la CN* tienen jerarquía constitucional, como así también los instrumentos que desde entonces tienen reconocida la jerarquía supralegal pero infraconstitucional, tal como sucede con la Convención de Belem Do Pará, por citar un ejemplo de ello.

Ahora bien, en cuanto al objeto de análisis de este trabajo cabe indicar que se encuentra vinculado con la manda contenida en el *art. 371 quáter, inciso séptimo del CPPBA*, en relación a los procesos penales que aluden o conciernen a, o para con, las víctimas de ilícitos penales y, en lo sustancial, para quienes como “G” revistieran tal condición como consecuencia de ilícitos encuadrables en casos de Violencia Institucional. Sobre lo cual, cabría en su caso efectuar idéntico reparo ante víctimas de Violencia de Género e inclusive para con los supuestos vinculados a niños, niñas y adolescentes; pero que, claro está, no serán analizados en la presente oportunidad por no responder al sustrato fáctico y jurisprudencial bajo comentario.

En este orden expositivo, sobre la soberanía del pueblo mucho podría argüirse y de hecho ya mucho se ha argumentado a lo largo de tantos años previos a la reciente reglamentación del juicio por jurados, como así también luego de su esperada consagración normativa, al menos en las Provincias que así lo han hecho hasta el presente.

Al respecto, basta con efectuar -por ejemplo- una lectura de los *artículos 27 y 33 de la CN*<sup>3</sup> para reconocer en ellos que la soberanía del pueblo representa uno de *los principios de derecho público* establecidos en la Constitución Nacional<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> *Artículo 27 de la CN*. “El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con **los principios de derecho público** establecidos en esta Constitución”.

*Artículo 33 de la CN*. “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de **la soberanía del pueblo** y de la forma republicana de gobierno”.

Siendo que los destacados efectuados respectivamente y en negrita, en los artículos transcriptos, no se encuentran en la versión original de la Constitución Nacional.

<sup>4</sup> Manili, Pablo Luis en “Manual de Derecho Constitucional”. Editorial Astrea. Primera edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2019. Páginas 59/60.

Con independencia de ello, conforme se adelantara, en esta oportunidad se omitirá ahondar en consideraciones que tengan relación con la institución del juicio por jurados en general por cuanto los debates que al respecto se han esgrimido desde antaño y continúan en la actualidad, atento fundamentalmente los proyectos de reforma que sobre este punto se postulan a nivel nacional, con posterioridad al fallo “Canales” de la CSJN<sup>5</sup>, inclusive, resultan plurales y quizás por tal motivo pueda desviar el análisis del

---

<sup>5</sup> En la causa CSJ 461/2016/RH1 “CANALES, MARIANO EDUARDO Y OTRO S/HOMICIDIO AGRAVADO”, Alex Mauricio Obreque Varas y Alexis Gabriel Castillo fueron condenados a la pena de prisión perpetua como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado en la provincia de Neuquén, en relación al delito de homicidio agravado por su comisión con armas de fuego, con el concurso premeditado de dos o más personas y por alevosía.

El Tribunal de Impugnación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, respectiva y sucesivamente, confirmaron aquel veredicto; mas, en dicha ocasión, lo que asimismo se encontraba en discusión era la validez de la norma provincial que había instaurado el juicio por jurados en Neuquén (la ley 2784), toda vez que se la estimaba como contraria a los arts. 16, 24, 75 inciso 12 y 118 de la CN.

En efecto, según ello, el establecimiento del juicio por jurados era una atribución exclusiva del Estado Nacional, como una excepción a la competencia provincial para diseñar la administración de justicia, *cfr. art. 5 de la CN*; y, así, en el recurso allí articulado, plantearon que la ley n° 2784 era inconstitucional por invadir la competencia exclusiva del Congreso Nacional para regular en esta materia y porque, al no exigir que el veredicto de culpabilidad fuera unánime, violaba los principios constitucionales de igualdad y de inocencia.

La CSJN, **por mayoría**, con el voto conjunto de los ministros Maqueda y Lorenzetti y el voto concurrente del ministro Rosatti, rechazó el planteo de los recurrentes y **confirmó la constitucionalidad de la ley provincial**. El juez Rosenkrantz, en disidencia, desestimó la queja. Justamente, Maqueda y Lorenzetti, rechazaron los planteos y, para así resolver, sostuvieron que esa tesis restringiría las facultades provinciales de darse sus propias instituciones y de disponer su sistema de administración de justicia; además de no ajustarse a la efectiva interpretación que cabe darle a los preceptos constitucionales.

Afirmaron que una **interpretación conjunta** de las normas establecidas en la Constitución Nacional referidas al juicio por jurados, lleva a concluir que este mecanismo fue previsto para el juzgamiento de los delitos que corresponde conocer al Poder Judicial Nacional y para ello le otorgó competencia al Congreso de la Nación para legislar en lo relativo a su conformación y funcionamiento en el ámbito nacional.

En este sentido, aclararon, que en la Constitución Nacional las provincias no delegaron al Gobierno Nacional la facultad de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios en sus jurisdicciones es de su exclusiva incumbencia por lo que pueden establecer las instancias que consideren convenientes.

Al sostener aquello, citaron el *art. 126 de la CN*, en cuanto enumera lo que las Provincias no pueden hacer y de ese modo afirmaron que dicha disposición no incluye como prohibición legislar en materia de jurados. Así, Neuquén dictó la ley que prevé y regula el juicio por jurados en ejercicio de sus facultades reservadas -y no delegadas a la Nación- de establecer lo concerniente a su sistema de administración de justicia y la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción.

Precisamente, en un *contexto de indiferencia*, lo que hicieron las Provincias fue quebrar la *inercia* y comenzar a sancionar leyes que crearon y pusieron en funcionamiento a los jurados populares.

El ministro Rosatti, en su voto, aclaró que el constituyente originario confió en que legislador nacional cumpliría en tiempo razonable con su obligación constitucional de reglamentar el juicio por jurados y, quizás por ello, estimó innecesaria una previsión específica para el caso del incumplimiento.

En este sentido, el ministro sostuvo que si bien el mandato de sancionar una ley que permita el establecimiento del juicio por jurados en todo el país le fue asignado al Congreso Nacional eso no impide que lo hagan las Provincias y la CABA en sus respectivas jurisdicciones. Ello como una atribución

presente tema, de retomar cuestiones que son habitualmente abordadas en otras presentaciones. Ello así, toda vez que la idea es circunscribir el objeto de tratamiento a una cuestión puntual.

Concretamente y como se adelantara, el objetivo de esta presentación es reflexionar en torno a la reglamentación vigente en relación al juicio por jurados imperante en la provincia de Buenos Aires, en materia recursiva y su vinculación para con los derechos de las víctimas de delitos que, como en el supuesto analizado, lo fueran en relación a hechos calificados como Violencia Institucional.

En este sentido, el análisis de la reglamentación cuestionada debe ser realizado a la luz del *principio de razonabilidad*, como así también al de *igualdad* (y, por qué no, *pro homine*, *cfr. art. 29 de la CADH*); para en su caso demostrar si podría haberse declarado la inconventionalidad de aquella disposición procesal, en el caso concreto, claro está, conforme el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad al que los señores jueces están llamados a ejercer; o bien cuestionar la reglamentación desde otra perspectiva también propia del ejercicio de ese control (difuso, de constitucionalidad y convencionalidad), en sentido amplio.

A tales fines se habrá de recordar lo postulado al inicio de esta presentación. Esto es, que el juicio por jurados y la soberanía popular son los que *en principio* deberían prevalecer.

Justamente, el pronunciamiento del 2 de mayo de 2019, referenciado precedentemente (“Canales”), donde la Corte Suprema de Justicia de Nación, confirmó que es constitucional que las provincias establezcan el juicio por jurados para juzgar los delitos cometidos en su jurisdicción.

En efecto, este es el primer fallo dictado por la CSJN en materia de juicio por jurados pero no es la primera vez que la Corte hace referencia a este sistema de enjuiciamiento. En el conocido fallo “**Casal**” del 2005, emitido por la propia Corte Nacional, ya había el Máximo Tribunal de Justicia reparado que ese era y es el diseño constitucional de

---

transitoria, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional lo haga o como una interpretación derivada de la competencia constitucional de asegurar la administración de justicia, *cfr. arts. 5 y 129 de la CN*, para las Provincias y para la CABA, respectivamente.

De esta manera, lo que hizo la Corte Nacional en “Canales” fue confirmar que aquellas pueden dictar sus propias leyes procesales, pero deben contemplar los juicios por jurados. Tal es así que, al adentrarse por primera vez a analizar un caso de un jurado en funcionamiento convalidó su competencia. “Canales” fue el resultado de una clara *deferencia* -parafraseando al Profesor Nino- hacia las Provincias (y CABA), donde la Corte Nacional analizó el diseño federal y el deslinde de competencias, para legislar e implementar en la República los juicios por jurados, *cfr. arts. 5, 75 inc. 12, 126 y concordantes de la CN*.

administración de justicia en la Argentina<sup>6</sup>; pero sí es cierto que en “Canales” fue la primera vez que la CSJN resolvió un caso en donde ya estaba en funcionamiento el jurado popular.

Ahora bien, se ha destacado que “en principio” el juicio por jurados y la soberanía popular son los que deberían prevalecer por cuanto se estima pertinente referenciar supuestos como el que aquí fuera resuelto por la SCJBA en tanto la víctima de Violencia Institucional, como consecuencia de esa “preferencia” se ve vulnerada en algún derecho que le es inherente y que como consecuencia directa de ello podría poner en riesgo la eventual responsabilidad internacional de la República ante los organismos internacionales.

Para lo cual, primeramente, cabría desentrañar si como consecuencia del derecho al acceso a la justicia, la víctima tiene derecho a recurrir un pronunciamiento adverso o no, y segundo, de ello deducir si la imposibilidad de cuestionar un veredicto de no culpabilidad del jurado cercena o no ese derecho al recurso.

En este orden de ideas, corresponde indicar que distinto sería el caso si la víctima fue quien asimismo hubiera solicitado el juzgamiento por ante jurados populares, lo que no se da en la especie, conforme la reglamentación vigente en la provincia de Buenos Aires donde sucedieran los hechos y fueran juzgados. Pero, de ser así, hipotéticamente claro está, ello podría obstaculizar cualquier reclamo que pudiera efectuarse en esa dirección a la luz de la conocida doctrina de los propios actos.

---

<sup>6</sup> “CASAL”, Sentencia del 20 de Septiembre de 2005 emitida por la CSJN. Id SAIJ: FA05000322.

Considerando 15: “...Por el contrario, el proceso penal de un sistema judicial horizontalmente organizado no puede ser otro que el acusatorio, público, porque de alguna forma es necesario compensar los inconvenientes de la disparidad interpretativa y valorativa de las sentencias. De allí que nuestra Constitución previera como meta el juicio criminal por jurados, necesariamente oral y, por ende, público (...) Posiblemente sea necesaria -aquí sí- una interpretación progresiva para precisar el sentido actual de la meta propuesta por la Constitución... Habría que determinar si el jurado que ese texto coloca como meta es actualmente el mismo que tuvieron en miras los constituyentes, conforme a los modelos de su época, o si debe ser redefinido según modelos actuales diferentes de participación popular. Pero cualquiera sea el resultado de esta interpretación, lo cierto es que, desde 1853 la Constitución reitera en su texto la exigencia de la publicidad del proceso penal al recalcar la necesidad de establecer el juicio por jurados, como una de las más idóneas para lograr la publicidad. La circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio...”.

Siendo que, nuevamente, el destacado en negrita no se encuentra en la versión original del fallo pero ha sido efectuado aquí con el objetivo de reforzar la crítica realizada al juicio por jurados implementado en la provincia de Buenos Aires, en cuanto a los alcances de éste, cuando el veredicto emitido es de no culpabilidad y se encuentra “involucrada” una víctima de Violencia Institucional.

Entonces, de más está decir que, a todo evento y conforme el modelo de control de constitucionalidad imperante en el país, la inconstitucionalidad que en su caso podría declararse es o debiera ser siempre en el caso concreto. Motivo por el cual aquí se alude al supuesto de Violencia Institucional que particularizaba al reclamo que en esa línea fuera articulado ante el Máximo Tribunal de Justicia Provincial.

## **2. El tránsito de la causa hasta llegar a la SCJBA**

Para circunscribir el estudio de la cuestión, seguidamente se referenciarán cuestiones sustanciales del aludido pronunciamiento.

En el caso, la víctima (a quien como hasta aquí se la identificara: “G”), al tomar conocimiento de lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal<sup>7</sup>, manifestó su voluntad de recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Frente a ello, la Defensoría de Casación, en calidad de Representante del Particular Damnificado, canalizó dicha voluntad recursiva, a través de la articulación del correspondiente recurso extraordinario de inaplicabilidad que diera lugar al pronunciamiento emitido por la Suprema Corte Provincial con fecha 11 de agosto de 2020 y que es objeto de comentario en estas páginas.

Ahora bien, la resolución del Tribunal intermedio fue consecuencia de la anterior intervención de la Sra. Representante del Particular Damnificado, quien oportunamente (ante el veredicto de no culpabilidad emitido por el jurado popular en los autos de referencia), presentó la correspondiente queja ante el recurso de casación que fuera declarado inadmisibile.

En dicha ocasión la Sra. Defensora Oficial<sup>8</sup>, en representación de “G”, hizo especial alusión al obstáculo para el acceso a la justicia por parte de la víctima y a gozar de la

---

<sup>7</sup> Causa n° 78.302 en trámite ante la Sala V del Tribunal de Casación Penal Bonaerense.

<sup>8</sup> Al articular el recurso de casación, la Sra. Defensora Oficial en representación de “G”, dejó planteado que “...el recurso que se intenta debe ser declarado admisible ya que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad por tratarse el caso de un supuesto de omisión legislativa se fundamenta a su vez en la gravedad del hecho que ha sido sometido a debate oral, en tanto se trató de un caso de torturas y malos tratos cometidos por funcionarios policiales en ejercicio de sus funciones, y representa un supuesto de violencia institucional, donde es el propio Estado el que en ejercicio de su mayor poder punitivo vulnera los derechos de la víctima [...] No se pretende por esta vía habilitar a que víctimas de hechos delictivos de menor entidad puedan cuestionar los veredictos de los jurados, sino que se busca limitar los alcances de la petición a los supuestos de mayor trascendencia social y gravedad, como lo representan los hechos de violencia institucional, donde es el Estado el responsable directo e inmediato de las violaciones a los derechos humanos de la víctima de estos gravísimos hechos...”.

La recurrente en su presentación aludió expresamente a lo dispuesto por el art. 8 último párrafo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura como así también la Convención

protección judicial que el Estado se ha comprometido a brindar a todos los ciudadanos en función de lo dispuesto por los Instrumentos de Derechos Humanos que a partir de 1994 tienen jerarquía constitucional.

Ello así, atento la obligación para el Estado de garantizar el acceso al recurso judicial (*art. 25 de la CADH*), lo cual, consecuentemente, comprometía -a entender de la recurrente- la responsabilidad internacional del Estado y en base a ello fue que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los *arts. 79 inciso 7º, 423, 453, 452 último párrafo, 371 quáter inciso 7º, 450, 448 bis del CPPBA*, porque no contemplan la posibilidad de recurrir el veredicto de no culpabilidad emitido por el jurado popular.

Para ello, a su vez invocó lo dispuesto por los *arts. 25 inciso “b”, art. 8.1 (derecho a ser oído) y 24 (derecho a igual protección para todas las personas)* todos de la *CADH*; y aunque implícitamente se refirió a lo dispuesto por los *arts. 1º y 2º*, dejando a salvo la obligación del Estado Argentino de adecuar la legislación interna a lo allí dispuesto.

---

*Interamericana contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, la cual obliga a cada Estado parte, entre otras cuestiones, a tomar *medidas efectivas* para prevenir los actos de esa naturaleza en todo el territorio sometido bajo su jurisdicción.

Asimismo, destacó que la grave violación a los Derechos Humanos y la eventual impunidad o la denegatoria de acceso a la justicia (y a una instancia revisora) acarrea consecuencias para la víctima y sus familiares (en sustento de ello hizo alusión a jurisprudencia relacionada).

En refuerzo de su pretensión, la Sra. Defensora Oficial agregó que: “...*El art. 8.1 de la Convención America refiere a toda persona –incluyendo a la víctima–[...] Se advierte así la diferencia sustancial entre el acusador público –órgano estatal- y el interés legítimo y garantizado por los tratados internacionales sobre la víctima de un hecho de violencia institucional al cual la ley le ha reconocido legitimación como parte en el proceso en la determinación de sus derechos. En consecuencia, el fundamento que sustenta ambas y tan diferenciadas actuaciones, torna legítima la prohibición fiscal de recurrir el veredicto del jurado, y sin embargo, la ausencia de regulación que permita a la víctima de estos graves hechos impugnar el veredicto del jurado vulnera los derechos reconocidos a nivel internacional por el propio Estado comprometiendo su responsabilidad internacional [...] Se pone en conocimiento del Tribunal que para el eventual supuesto en que se rechace el presente mecanismo de impugnación, por encontrarse comprometidos los derechos y garantías de la víctima constituida como particular damnificada ante un supuesto de violencia institucional, el caso será denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para solicitar la intervención del sistema interamericano a través de una demanda contra el Estado que impida la persistencia de vulneración de los derechos de la víctima de este proceso y garantice el acceso a la justicia y la protección judicial [...] Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, es que solicito que en el ejercicio del deber de convencionalidad del Tribunal, se declare la inconstitucionalidad por omisión denunciada en el caso ante la imposibilidad de la víctima constituida como particular damnificada en un hecho que representa un caso de violencia institucional de impugnar y hacer efectivas sus garantías judiciales, contra el veredicto de no culpabilidad dictado en el proceso por jurados...*”.

En base a todo ello fue que postuló la **inconstitucionalidad por omisión** del *art. 371 quáter, inciso séptimo del CPPBA*, en base al derecho de la víctima de estos graves hechos de impugnar el veredicto de no culpabilidad del jurado; normativa cuestionada en correlación con las restricciones dispuestas en los *arts. 79 inc. 7mo., 423, 448 bis y 453 del CPPBA*.



De esta manera fue que, al recurrir ante el Tribunal de Casación, peticionó el control de convencionalidad en el entendimiento que “G” había sufrido Violencia Institucional por parte de funcionarios policiales; y, ante ello, la **inconstitucionalidad por omisión** en la que incurrió el legislador provincial al no prever la posibilidad que la víctima pudiera recurrir el veredicto de no culpabilidad.

Esto último, sobre todo, atento el mandato constitucional imperante a partir de lo dispuesto en la *Convención contra la Tortura*, ej: *art. 13 de dicho Instrumento de DD.HH.*<sup>9</sup>, en donde se establecen los derechos de las víctimas de presentar quejas, además del referenciado derecho a ser oído cfr. *art. 8.1 de la CADH*; el derecho a igual protección ante la ley cfr. *art. 24 de la CADH* y a obtener protección judicial en los términos del *art. 25 de la CADH*.

Precisamente, como se expusiera, el recurso de casación articulado fue rechazado por inadmisibile y ante ello la representante de “G” interpuso la correspondiente queja, planteando la inconstitucionalidad de la omisiva reglamentación del *CPPBA*, ante la obligación del Estado de no sólo investigar debidamente hechos de estas características sino de evitar la impunidad de los responsables.

En dicha oportunidad enfatizó en la existencia de diferentes intereses entre la víctima de un hecho grave de Violencia Institucional y el Ministerio Público Fiscal, porque aquella persigue un interés particular y propio, que cuenta con garantías judiciales en su favor como persona. Esto es, como sujeto de derechos.

Ello así, por cuanto el *art. 8.1 de la CADH* alude a “toda persona” (lo cual incluye a la víctima); y, desde esa perspectiva, es que la representante de “G” destacó los derechos del *art. 8.2 de la CADH*, por los cuales todas las personas legitimadas en el proceso lo estarían en plena igualdad. Conforme, asimismo, el precedente de la *CSJN “Santillán”*, al que allí hiciera referencia.

En función de todo lo cual, solicitó al Tribunal de Casación no sólo la inconstitucionalidad por omisión de la normativa cuestionada, sino el ejercicio del control de convencionalidad -ante la arbitrariedad en la denegatoria del recurso-

---

<sup>9</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987. Artículo 13: “*Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado*”.

haciendo hincapié en la calidad especial de la víctima, como víctima de Violencia Institucional, por lo cual tiene derecho de impugnar y hacer efectivas las garantías judiciales contra el veredicto de no culpabilidad dictado en el juicio por jurados como así también los reparos que en orden a la cuestión de fondo estimaba relevante desarrollar, en pos de la procedencia del recurso.

De esta manera, radicada la queja ante el Tribunal de Casación Penal, tramitado de forma regular mediante la correspondiente vista a las partes y la presentación de los memoriales correspondientes, dicha actividad se vio robustecida por la articulación, por parte de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), de la correspondiente solicitud efectuada en pos de ser tenidos como “*Amigos del Tribunal*”, *cfr. art. 6 de la ley 14736*. Ante tal requerimiento, hicieron especial referencia al supuesto de Violencia Institucional que motivara su presentación; reforzando sus argumentos con jurisprudencia de la *CorteIDH* para así acompañar la pretensión esbozada por la recurrente en su impugnación en orden a la invalidez constitucional de la *ley 14543* en cuanto impide al particular damnificado recurrir el veredicto de no culpabilidad.

Frente a ese escenario fue que la Sala V del Tribunal de Casación Penal, con fecha 12 de septiembre de 2017, declaró formalmente admisible el recurso de queja y rechazó la inconstitucionalidad planteada; y, en consecuencia, estimó inadmisibles el recurso de casación interpuesto.

Con posterioridad a ello fue que dada la referenciada manifestación recursiva articulada por el propio “G”, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, interpuso el correspondiente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que el 11 de agosto de 2020 fuera rechazado por la SCJBA y que en estas páginas es objeto de análisis.

### **3. La víctima de Violencia Institucional, el efectivo acceso a la justicia y un análisis a la luz de los principios de razonabilidad e igualdad ante la ley**

Tal como se pusiera en evidencia, lo que aquí se debatía era si el derecho de la víctima a acceder a la justicia implicaba asimismo el tramo concerniente a la garantía de revisión por un tribunal superior, en los términos de lo dispuesto por los *arts. 16, 18, 28, 75 inciso 22 de la CN* y *arts. 8, 24, 25 de la CADH* y *14 del PIDCyP*.

Desde ya se adelanta que la posición de todos los sentenciantes que tomaran intervención en estas actuaciones fue por la negativa, pues ninguno de los magistrados reconoció tal potestad recursiva en cabeza de “G” ni en ninguno de sus representantes legales.

Es decir, a pesar de la denuncia efectuada en orden a la eventual responsabilidad internacional para la República Argentina que podría acarrear la convalidación por parte de las autoridades jurisdiccionales de la omisión legislativa constatada y denunciada, en relación al *art. 371 quáter, inciso séptimo del CPPBA*, a partir de lo dispuesto, entre otros por los *arts. 1º, 2º, 8 y 25 de la CADH*, es que dicha posición e interpretación (sobre el alcance del derecho al recurso), fue descartada. Se insiste, a pesar de destacar la gravedad del caso y la necesidad de tutela inmediata.

Esto último, de conformidad con lo dispuesto por los *arts. 8 y 25 de la CADH*, que particularmente (entre el marco normativo referenciado), hubieran tenido que ser estimados por los señores magistrados al momento de resolver y para hacerlo en sentido diametralmente opuesto al hasta aquí estimado.

Sentado lo anterior y, justamente, en lo que a la cuestión analizada resulta relevante abordar, corresponde indicar que la misma gira en torno a si la legislación provincial en materia de recursos, para el caso de juicios por jurados incurre o no en una inconstitucionalidad por omisión como lo señalara oportunamente la representante de “G”, o bien una inconventionalidad, por afectación de otras garantías constitucional y convencionalmente reconocidas y consagradas.

En este sentido, en relación a lo que el Profesor Sagües denomina inconventionalidad por omisión, cabe señalar lo sostenido a su respecto en tanto y en cuanto al concluir la presentación que, en ese sentido trabajara, sostuvo que “...*La inconventionalidad por omisión, en cualquiera de sus manifestaciones, es un caso de patología jurídica que puede generar responsabilidad internacional al Estado renuente...*”<sup>10</sup>.

Ahora bien, a los fines de no desviar el alcance de esta presentación, corresponde dar por sentado lo precedentemente expuesto y profundizar en torno a si la Violencia Institucional y la gravedad del caso, debieron haber viabilizado por parte de los sentenciantes un análisis distinto o si el mismo resulta ajustado a derecho (en sentido extenso, conforme el Bloque de Constitucional imperante en la Nación Argentina).

Es decir, si el supuesto de “G” (el “*contexto*” descrito) requería o no una interpretación de la norma, limitadora de derechos, con un alcance distinto, alternativo,

---

<sup>10</sup> Néstor P. Sagües en “*La inconventionalidad por omisión. Niveles y perspectivas*”. Artículo publicado en [https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=91b51e9dcc9c894ca6a16a5c2ed861cc&hash\\_t=ba710f5103066cee8d9c2929078680ea](https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=91b51e9dcc9c894ca6a16a5c2ed861cc&hash_t=ba710f5103066cee8d9c2929078680ea). Ultimo acceso septiembre de 2020.

o bien resulta atinado el criterio hasta aquí ponderado por las autoridades jurisdiccionales a las que, hasta el presente, les tocara intervenir y resolver.

En el caso, al *acceso a la justicia, a obtener protección judicial efectiva, a conocer la verdad y evitar la impunidad*, como así también a *la igualdad ante la ley*; cfr. arts. 1º, 5, 16, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la CN en función del art. 14.1 del PIDCyP y los arts. 8.1, 24 y 25 del CADH y no sólo, como el derecho al recurso.

Sobre estas cuestiones cabe consignar que a lo largo de todo el proceso que, en calidad de víctima tuviera a “G” como protagonista, se le reconoció siempre su rol, mas a pesar de ello, luego, su intervención se vio menguada de manera oblicua.

Por lo que, adelantando la conclusión que se habrá de desarrollar al cierre de esta presentación, cabe indicar que la opción de “un tercero” cercenó a “G” del ejercicio de sus derechos convencionalmente reconocidos y consagrados.

Concretamente, se hace alusión a la no renuncia al juicio por jurados, para el juzgamiento del hecho que a “G” la tuviera como damnificada directa, por cuanto dicha opción (la no renuncia), impidió posteriormente que “G” tuviera habilitada la vía recursiva tal como se dejara aquí puesto en evidencia.

De ese modo, si hubiera habido otra víctima que como “G” enfrentara un proceso penal, pero no mediante la celebración de un juicio por jurados sino ante un tribunal en pleno, mediante la tradicional modalidad conocida vulgarmente como juicio “ordinario”, frente a jueces técnicos (a través de un debate oral, por ejemplo), “G” no habría visto cercenada su facultad recursiva.

En este sentido, podría recordarse la controversia que en los primeros tiempos de vigencia del *art. 22 bis del CPPBA* causaba aquella disposición normativa, por implicar también de manera mediata la instrumentación de una *renuncia coaccionada* para el coimputado. Norma sobre la cual la mayoría de los operadores del sistema e inclusive la Casación Provincial se expidiera por su inconstitucionalidad.

Sobre los antecedentes jurisprudenciales de los que hasta aquí se ha tomado conocimiento, la más alta instancia provincial que, claro está -por ser cuestionada una norma local- se ha expedido hasta aquí, es -por citar un ejemplo de ello- la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los doctores Carlos Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan, bajo la Presidencia del primero de los nombrados; quienes así lo sostuvieran al resolver -entre otras- con fecha 22 de

junio de 2017 la causa N° 83.026 de ese Tribunal, caratulada: “D. V., B. A. s/ Recurso de Casación”<sup>11</sup>.

Por tanto, más allá de la aclaración efectuada precedentemente, la conclusión hasta aquí afirmada en orden a que el acusador público o privado no posee un derecho constitucional al recurso contra el veredicto de no culpabilidad (absolutorio), por cuanto el acceso a la justicia y a la protección judicial no deben confundirse con el derecho al recurso, el que sólo está previsto para la persona inculpada de un delito, *cf. arts. 14.5 del PIDCyP y 8.2.h de la CADH*; y en base a ello sostener que la imposibilidad de recurrir atento la reglamentación procesal cuestionada no conculcaría lo dispuesto por el *art. 8.1 de la CADH* pues ya el Tribunal de Casación Penal, al rechazar el recurso había sostenido que *el derecho al recurso es una de las manifestaciones del derecho a ser oído, pero no son cuestiones plenamente equiparables, se advierte entre ellas una relación de género a especie*. Mas, lo que en cierta forma replica la SCJBA al resolver, es un aspecto sobre el cual cabe al menos reflexionar y así aquí se lo hará.

En efecto, cabe consignar que, cuando -como en el caso- se está ante una víctima de uno de los más graves delitos contra la libertad previstos en el ordenamiento penal argentino, convencionalmente reforzado por los Instrumentos de DD.HH. que en general suscribió la República y en lo particular la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes* que desde 1994 tiene jerarquía constitucional, *cf. art. 75 inciso 22 de la carta magna*, el análisis del supuesto fáctico y jurídico en modo alguno puede aislarse o desentenderse de ello.

Precisamente, sobre el concepto de Tortura<sup>12</sup> y Violencia Institucional mucho podría argüirse, mas la idea de este trabajo es abordar del modo más sintético posible una

---

<sup>11</sup> Oportunidad en la cual, lo impugnado era la resolución dictada por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes que, con fecha 29 de diciembre de 2016, había confirmado lo resuelto por el Tribunal Criminal n° 2 de ese Departamento Judicial en cuanto no hiciera lugar a la declaración de inconstitucionalidad del *art. 22 bis, última parte, del CPPBA* y dicha resolución fuera cuestionada, mediante la correspondiente articulación del recurso de casación, por parte del Defensor Particular.

<sup>12</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1). *Parte I. Artículo 1. “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.*

problemática que abarca o atraviesa varias cuestiones y todas por demás relevantes, tal como hasta aquí se expusiera y quedara en evidencia.

Sin perjuicio de lo cual, sucintamente, sobre la Violencia Institucional<sup>13</sup> vale recordar que “...las prácticas asociadas a la violencia institucional son pensadas como prácticas que de forma recurrente están presentes en determinado tipo de contextos y que, perpetradas por determinados agentes públicos conforman violaciones a los derechos humanos...”; en función de lo cual, el Bloque de Constitucionalidad imperante en la República Argentina a partir de 1994, cobra -en este aspecto- singular relevancia conforme el *principio de Supremacía Constitucional* (arts. 27, 28, 31, 75 incs. 12, 22 y 24 y art. 99 inc. 2 de la CN).

Al respecto, sobre la respuesta judicial ante la Violencia Institucional<sup>14</sup>, se observa que “...su accionar en relación a la vulneración a un derecho puede o no acarrear responsabilidad del Estado ante los organismos internacionales [...] Teniendo en cuenta lo dicho, los operadores del sistema de justicia argentino son los responsables primarios de la salvaguarda de las garantías judiciales y la protección judicial específica en las situaciones que conceptualizamos como de violencia institucional ocurridas en el ámbito interno del Estado...”; y que, “...este resorte del Estado no

---

Es decir, la tortura es un delito convencionalmente “descrito”, sin perjuicio de lo que al respecto la Argentina en su ordenamiento interno determine de conformidad con lo dispuesto por el *art. 75 inciso 12 de la CN*. Delito que válidamente integra el Bloque de Constitucionalidad, como consecuencia del *juicio de comprobación* que al respecto y en el caso del Instrumento de referencia, los Convencionales Constituyentes efectuaron en 1994 y, en lo particular, *cfr. arts. 27, 28, 31, 33 y 75 inciso 22 de la CN*.

<sup>13</sup> En el artículo “*Los derechos humanos frente a la violencia institucional*” de María Jimena Armida, Miranda Cassino y Lucas Ciarniello Ibáñez, publicado por INFOJUS, en id. SAJJ DACF 150523, marzo de 2015. Revista Derechos Humanos. Año IV N° 9, páginas 55/75, disponible en <http://www.sajj.gob.ar/maria-jimena-armida-derechos-humanos-frente-violencia-institucional-dacf150523-2015-03/123456789-0abc-defg3250-51fcanirtcod>. Último acceso: septiembre de 2020. En donde se señala que en función del *compromiso estatal asumido en materia de protección y promoción de derechos humanos*, al hacer allí referencia a los conceptos básicos empleados, cuando se alude a la Violencia Institucional, se considera que “... ‘(llamamos ‘violencia institucional’ a todo uso arbitrario o ilegítimo de la fuerza ejercido o permitido por las reparticiones del Estado)’...”.

Allí también se destaca que el 8 de mayo, conforme *ley 26811*, ha sido consagrado en la República Argentina como el “*Día Nacional de la Lucha Contra la Violencia Institucional*”, promoviendo la adopción de políticas públicas en materia de seguridad respetuosas de los Derechos Humanos (e/o); y, destacando que “...Desde nuestra perspectiva, al hablar de violencia institucional nos referimos a situaciones concretas que involucran necesariamente tres componentes: prácticas específicas (asesinato, asilamiento, tortura, etc.), funcionarios públicos (que llevan adelante o prestan aquiescencia) y contextos de restricción de autonomía y libertad (situaciones de detención, de internación, de entrenamiento, etc.)...”.

<sup>14</sup> En el trabajo de mención: “*Los derechos humanos frente a la violencia institucional*”, disponible en <http://www.sajj.gob.ar/maria-jimena-armida-derechos-humanos-frente-violencia-institucional-dacf150523-2015-03/123456789-0abc-defg3250-51fcanirtcod>. Último acceso: septiembre de 2020.

*siempre funciona y puede operar, por tanto, como 'garante de la impunidad' [...] Su respuesta (o falta de respuesta) otorga un manto de 'legalidad' ...”.*

En torno a lo cual se sostiene que<sup>15</sup> “...También pueden, mediante las prácticas judiciales, ser partícipes directos de violaciones de derechos...”; entre ellos se alude a “...Impedimentos en la constitución de la querrela [...] o recurrir, con los límites y alcances que el propio ordenamiento jurídico que lo regula le establezca...”; para finalmente señalar que “...la respuesta inadecuada, es una situación ya sabida o esperada por parte de los perpetradores a la hora de cometer este tipo de prácticas que antes señalamos, lo cual genera cierta garantía de impunidad futura. **‘La Corte entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares’...**”; siendo que el destacado efectuado en negrita no se encuentra en la versión original pero tiene en miras robustecer lo aquí expuesto y desarrollado.

Puntualmente, en torno a la Violencia Institucional como violación a los Derechos Humanos<sup>16</sup> “...resulta imprescindible referirnos a la responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos para comprender de qué modo el accionar de los operadores del sistema de justicia argentino puede ser determinante a la hora de analizar una situación de violencia institucional [...] la responsabilidad del Estado se vincula a su obligación de garantizar el respeto y goce de derechos en su territorio [...] y por el otro, el compromiso internacional que tiene como base el reconocimiento de la CADH...”; y que “...consideramos que en temas de violencia institucional cobra relevancia la dimensión respecto a la respuesta judicial obtenida en el ámbito interno [...] que los operadores del sistema de justicia argentino son los responsables primarios de la salvaguarda de las garantías judiciales y la protección judicial específica en las situaciones que conceptualizamos como de

---

<sup>15</sup> En la publicación citada: “Los derechos humanos frente a la violencia institucional”, <http://www.saij.gob.ar/maria-jimena-armida-derechos-humanos-frente-violencia-institucional-dacf150523-2015-03/123456789-0abc-defg3250-51fcanirtcod>. Último acceso: septiembre de 2020.

<sup>16</sup> En el artículo de referencia: “Los derechos humanos frente a la violencia institucional”, <http://www.saij.gob.ar/maria-jimena-armida-derechos-humanos-frente-violencia-institucional-dacf150523-2015-03/123456789-0abc-defg3250-51fcanirtcod>. Último acceso: septiembre de 2020.

*violencia institucional ocurridas en el ámbito interno del Estado [...] Estas consideraciones nos sirven de marco general para pensar la articulación y mutua influencia entre las normas internacionales y las políticas internas tendientes a garantizar y satisfacer condiciones indispensables para el desarrollo de una vida digna, libre de discriminaciones...”;* esto último, tal como en relación a “G” se postulara, conforme la interpretación constitucional y convencional que debe hacerse de la normativa analizada y cuestionada.

Ahora bien, con independencia de la posición que aquí fuera precedentemente referenciada, nada consignaron los señores Ministros en torno al desarrollo argumental que debió haber merecido por parte de los magistrados una respuesta distinta.

En efecto, el contexto de Violencia Institucional que singulariza el caso de “G” debió ponderarse al momento de resolver, pues en relación al delito juzgado y que, justamente, particularizara el reclamo de inconstitucionalidad por omisión, es que no debió la Suprema Corte de Justicia Bonaerense recurrir a afirmaciones dogmáticas para desestimar los agravios que en esa dirección fueron articulados en torno a la tildada como *irrazonable reglamentación del art. 371 quáter, inciso 7º del CPP*, en función de la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad del jurado popular, conforme allí se establece y delimita, en general.

Disposición que fue, precisamente y en el caso analizado, cuestionada sólo en función de la naturaleza del ilícito que se venía investigando y juzgando; y, el particular rol de la víctima, a quien en esta oportunidad representó la Defensoría Oficial.

En línea con lo que oportunamente fuera señalado, es que podría afirmarse (conforme lo reseñado en torno a la no renuncia al juicio por jurados), que se vería afectada, en el caso ponderado, la *igualdad ante la ley*.

*Principio de igualdad* contemplado en y a través de los arts. 16 y 75 inciso 22 de la CN y arts. 8.1, 24 y 25 de la CADH; 1º, 2º y 7º de la DUDH; 2.2. y 3º-e/o- del PIDESC; 2.1º y 2º, 14 y 26 del PIDCyP, estos últimos en función de lo dispuesto por el mencionado art. 75 inciso 22 de la CN. Entendido aquel, por la CSJN, como *la igualdad de iguales en iguales circunstancias o condiciones*<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> “...La igualdad de tratamiento ante la ley -no exenta de razonables distinciones, según jurisprudencia constante de la Corte Suprema- no admite que se diferencie privándose a algunos de aquello que se reconoce a los demás habitantes en circunstancias similares (Fallos: 311:394; 312:826, 1082; 318:1256, 1403; 320:196; 322: 2701; 324:286; 328:2829; etc.). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), por su parte, previene contra la discriminación en el goce de los derechos humanos, defiende el derecho a la vida, a la integridad física y moral, el acceso a la



Tal es así que la irrazonable discriminación efectuada de manera mediata a través de la legislación provincial en el supuesto bajo análisis respondía a los cuestionamientos que hasta aquí fueran referenciados.

En efecto, cuando existen situaciones con elementos no diferenciadores de relevancia jurídica (léase, *en criollo* y para que se comprenda: situaciones iguales, en términos legales/constitucionales), correspondería arribar a idéntica conclusión.

Esto es, ante el caso de supuestos como el aludido, donde lo “estudiado” es una legislación (puntualmente, una norma local de carácter procesal penal); debería consecuentemente brindarse idéntica respuesta (legal, procesal penal), para quienes se encontraran en la misma situación conforme la “idea” de igualdad que rige en la República, a partir del célebre criterio que en la materia brindara la CSJN.

Concretamente, que ante situaciones idénticas no debiera distinguirse y, en su caso, si se distinguiese, debería analizarse si las diferenciaciones efectuadas por -en el caso- la legislación ritual de la Provincia, resultan o no razonables a la luz del *art. 28 de la CN*.

Test de razonabilidad que, confrontado con en el caso de “G”, parecería no superarse. Ello así, en función de los argumentos precedentemente desarrollados que deberían asimismo analizarse de conformidad con las normas de interpretación a las que alude el *art. 29 de la CADH*, conforme el mencionado *principio pro homine* y sobre el cual oportunamente se retomará a los fines de robustecer esta posición.

Pues, sin perjuicio de lo que hasta aquí fuera señalado, vale insistir en lo consignado; para lo cual resulta por demás esencial volver sobre aspectos mencionados y así verificar quién es la persona que opta, léase: quién elige o no, si renuncia al juzgamiento por jurados populares, para el juzgamiento en causas “criminales”, tal como la Constitución Nacional lo dispone.

Frente al interrogante referenciado (y sobre el cual la SCJBA, no repara en absoluto), la solución que cabría brindar resulta por demás sencilla toda vez que conforme lo dispuesto por el mencionado *art. 22 bis segundo párrafo y siguientes del CPPBA* es o son los imputados, los que *efectúan tal opción* (como aconteció en el caso de “G”).

---

*justicia y la protección judicial (arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 15); en tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (cfr. arts. 1, 2, 7 y 8) ampara contra toda discriminación, asegurando igualdad ante la ley en el goce de los derechos y en el acceso a la justicia (cfse. Fallos: 323: 2659, votos de los jueces Petracchi y Vázquez)”. CSJN M.1380.XLI. “A. Medina, Orlando Rubén y otro c/ Solar Servicios On Line Argentina S.A. y otro s/ interrupción de Prescripción. Con fecha 26 de febrero de 2008 la CSJN hace suyos los fundamentos del dictamen fiscal. En igual sentido, entre otras, CSJN T. 649. XLII. “Torrez, Tránsito y otro c/ Supermercados Norte S.A. y otro s/ accidente ley 24.557.”.*

A partir de ello es que a lo largo de esta presentación se ha sostenido que la violación a la *igualdad ante la ley* se daría por configurada, por cuanto, al menos de manera mediata es o son esos terceros los que obstruyen a la víctima la posibilidad de recurrir ante un eventual veredicto de no culpabilidad.

De esa manera es que no podría estimarse como razonable la reglamentación prevista en esa dirección, por la indirecta conculcación de derechos que causa; sobre todo cuando la confrontación de derechos y deberes que de conformidad con los compromisos internacionales asumidos en materia de DD.HH. involucran una situación de grave violación a aquellos derechos; pues, ni más ni menos que los derechos conculcados son los de una persona víctima de un delito de Violencia Institucional en relación al cual la Nación se ha comprometido a obrar en el sentido contrario al que, de conformidad con lo hasta aquí reseñado, se termina obrando.

Así, para que no queden dudas sobre lo expuesto, no es la víctima sino el imputado (o los que revistan tal condición), el (los) que de manera indirecta, al no renunciar al juicio por jurados, impide (n) esa hipotética impugnación. La que *de hipotética* no ha tenido nada para el caso de “G” quien oportunamente articuló las correspondientes manifestaciones recursivas, canalizadas por sus representantes legales (recurso de casación, recurso de queja y recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, respectiva y sucesivamente).

Impugnaciones todas que, hasta el presente (a la fecha de realización de este trabajo), fueran las articuladas y que obtuvieran resultados adversos. Ello así, atento la interpretación que en línea contraria -a lo aquí referenciado y desarrollado- estimaran los sentenciantes como “razonable”.

Sobre este punto, la pregonada conculcación del *principio de igualdad ante la ley*, cabe indicar que nada ha sostenido, indicado ni desarrollado la SCJBA; pues si bien es cierto que mediante diversos argumentos convalida el proceder que precediera a aquella instancia, validando asimismo la constitucionalidad de la disposición procesal establecida en el ritual de la Provincia (*art. 371 quáter, inciso séptimo del CPPBA*), ese aspecto (el de la violación al *principio de igualdad*) pareciera de manera implícita convalidado por los sentenciantes, al haber resuelto del modo en que lo hicieran.

Es cierto que, con lo reseñado aquí, quizás pueda no alcanzar para demostrar la pregonada violación a la *igualdad*, pero basta con retomar aquellas cuestiones que oportunamente fueran señaladas para demostrar el motivo que fundamenta la precedente afirmación.

Ello así, al decir que no sólo por la acción de un tercero “G” se vio impedida de canalizar, efectivamente y al menos hasta el presente, la impugnación del veredicto de no culpabilidad sino que otra víctima que lo hubiera sido por un delito también considerado como de Violencia Institucional (tortura u otro), frente a otros imputados que, a contrario de los aquí involucrados, renunciaran al juzgamiento mediante juicio por jurados populares y que, en su caso, a su vez, también fueran considerados como no culpables (o absueltos, en términos generales), sí podría (n) habilitar a aquella supuesta víctima a impugnar ante el Tribunal de Casación Penal, ese pronunciamiento adverso.

Así, ante el ejemplo expuesto, lo que oportunamente se intentó demostrar, sin resultado favorable claro está, fue que lo dispuesto por el cuestionado *art. 371 quáter, inciso séptimo del CPPBA* debía ser declarado inconstitucional no sólo por la inconstitucionalidad por omisión denunciada por la recurrente en origen (agravio mantenido en todas las instancias y robustecido); por no superar el tamiz de constitucionalidad, ante la irrazonabilidad denunciada (*cf. art. 28 de la CN*); sino, por el argumento adicionado ulteriormente en idéntica dirección pero por distintos fundamentos.

Primeramente, en orden al derecho al recurso, como forma de consagrar y reconocer el derecho de acceso a la justicia en los términos de los *arts. 8.1 y 25 de la CADH* -entre otros y fundamentalmente- sino, en segundo lugar, de conformidad con el *principio de igualdad*.

Es decir, a pesar de haberse formulado primeramente el agravio como una supuesta inconstitucionalidad por omisión, ponderado el agravio desde esa perspectiva o desde la que antecede, esto es: como una inconstitucionalidad de la reglamentación analizada, por afectación a la *igualdad ante la ley* atento la irrazonable limitación allí establecida en materia recursiva y en directa conexión para con lo dispuesto por el mencionado *art. 22 bis del CPPBA*.

Lo manifestado precedentemente, no sólo mediante una interpretación integral de lo dispuesto en el *art. 371 quáter, inciso séptimo del CPPBA*, sino de lo normado en el *art. 22 bis* del mencionado *CPPBA*. Declaración que debía ser emitida por los señores magistrados en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad al que son llamados a ejercer, de conformidad con lo normado por -entre otros- los citados *arts. 1º, 5, 16, 18, 28, 31, 75 inciso 22, 116, 117 de la CN* y *arts. 8, 24 y 25 de la CADH* y *14 del PIDCyP*.

Mas cabe aclarar que lo postulado precedentemente no debería ser en su caso ponderado frente a toda clase de víctimas; pues, como se expusiera al inicio de esta presentación **el soberano es soberano** (*cfr. arts. 1º, 18, 24, 27, 31, 33, 75 inc. 12, 75 inc. 22 y 118 de la CN*); aunque, ante la colisión de intereses y una interpretación integral, armónica del ordenamiento constitucional (en sentido lato) imperante en el país y el análisis a la luz del mencionado *principio de razonabilidad*, ello permite concluir en el sentido aquí expuesto.

Esto es, el de la violación al *principio de igualdad* que, como consecuencia de aquella oblicua distinción, de manera mediata, consagra.

Precisamente, podría decirse que la SCJBA incurre en idéntico vicio al que oportunamente se le atribuyera al TCPBA por cuanto no contextualiza al agravio articulado, toda vez que al resolver lo hace sin reparar en las *particularidades del caso* que le fuera traído; en donde, ni más ni menos, la víctima (“G”) lo fue de un ilícito enmarcado en un caso de Violencia Institucional.

#### **4. Palabras finales**

De esta manera, como regla y para responder a la pregunta formulada como título de esta presentación cabría afirmar que **es soberano el soberano**.

Ahora bien, como excepción, ante una víctima disconforme con un veredicto de no culpabilidad emitido por un jurado popular la reglamentación provincial podría decirse que luce en principio como irrazonable, *cfr. art. 28 de la CN*, a la luz de lo dispuesto por el *art. 75 inciso 22* de la carta magna y el Bloque de Constitucionalidad imperante como consecuencia de dicha disposición normativa.

Esto es, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a los que de manera directa e indirecta dicha norma alude y aquí fueran referenciados, analizados desde una perspectiva global (*conglobante*, podría decirse).

Sin perjuicio de lo cual, como la inconstitucionalidad de una norma es el último recurso que debe utilizarse (*cfr. arts. 1º, 28, 31 y concordantes de la CN*), adecuado resulta considerar y afirmar que en el test (control) de constitucionalidad/convencionalidad deben analizarse particularmente dos cuestiones.

La primera, si la víctima intervino o no en el proceso de selección del juicio por jurados (optativo en la provincia de Buenos Aires para el imputado, más allá de las consideraciones que podrían argüirse en torno a la naturaleza jurídica de dicha

“opción”, como derecho o no); y, si no lo hizo (que será la regla en Buenos Aires), allí podría tener agravio válido para articular.

Lo afirmado precedentemente es así, por cuanto ante la decisión de un tercero (el imputado que no renunció al juicio por jurados), ulteriormente y como consecuencia de ello, “se habría quedado” o, en los hechos “quedaría”, sin recurso la víctima. Cuando ante idéntico ilícito y frente a otro imputado que hubiera efectuado tal renuncia (al juzgamiento por el pueblo soberano a través de la institución del juicio por jurados) la víctima tendría habilitado el recurso conforme régimen general existente ante veredictos y/o sentencias emitidos como consecuencia de juicios abreviados o luego de la celebración de un debate oral ante un juez o tribunal técnico. Lo cual consagra una violación al *principio de igualdad* que no debiera razonablemente ser convalidada.

Esta *manifiesta desigualdad*, revelaría así, sin más, la inconstitucionalidad de la norma; no quizás necesariamente o no al menos de manera única en base al planteo de inconstitucionalidad por omisión articulado originariamente sino en base a la pregonada oblicua limitación a la que se expone (*coacciona*) a quienes como “G” se ven afectados por la decisión de uno o más imputado(s). Léase: tercero(s).

En segundo término, si bien toda víctima merecería igual protección ante la ley, dada la contraposición de intereses tan relevantes entre los de la soberanía del pueblo (representada en el jurado) y los de la víctima, es que podría afirmarse -como se expusiera párrafos atrás- que no toda víctima podría poner en crisis la institución del jurado sino sólo cuando la reglamentación de aquella pusiera, precisamente, en crisis los compromisos internacionalmente asumidos por la República Argentina como por ejemplo en materia de Violencia de Género y Violencia Institucional, por citar algunos ejemplos de ello (de los más relevante y apremiantes por cierto).

En función de todo lo cual cabría concluir por la irrazonabilidad del *art. 371 quáter, inciso 7mo.* (en correlación con las restricciones dispuestas en los *arts. 79 inc. 7mo., 423, 448 bis y 453 del CPP*), a la luz del *principio de igualdad*, constitucional y convencionalmente consagrado (*arts. 16, 18, 28, 75 inciso 22 de la CN y arts. 8.1, 24 y 25 de la CADH; 1º, 2º y 7º de la DUDH; 2.2. y 3º-e/o- del PIDESC; 2.1º y 2º, 14 y 26 del PIDCyP*).

Por lo demás, sólo cabe indicar que en relación a la Violencia Institucional mucho se podría haber dicho (sobre todo atento el contexto de pandemia imperante en el mundo y los acontecimientos que, lamentablemente, en el marco de la cuarentena dispuesta en la República Argentina tuvieron lugar vinculados a supuestos casos de Violencia

Institucional), mas como se ha destacado no era la idea presentar una propuesta de trabajo por demás extensa sino limitarla en los términos indicados.

Sin perjuicio de lo cual, sí cabe consignar -en torno a la Violencia Institucional- que la impunidad es funcional a quienes cometieron y/o seguirán cometiendo delitos de esta naturaleza.

Por tanto, si bien es cierto y loable resguardar el rol del “soberano” que finalmente se vio consagrado legislativamente en la provincia de Buenos Aires, mediante la *ley 14543* que, después de tantos años reglamentara a nivel local el juicio por jurados, alegar “*simplemente*” el carácter del órgano que dicta el veredicto: el “soberano” para en base a ello rechazar el planteo efectuado por esa parte deviene irrazonable (*cfr. art. 28 de la CN*); porque, frente a un caso de Violencia Institucional es este supuesto que particulariza la cuestión y que debió -en función de ello- ser estimado al momento de resolver.

Precisamente, la Argentina se ha comprometido ante la comunidad internacional a brindar mecanismos de protección ante casos como los que “G” lamentablemente padeciera.

En efecto, las *medidas efectivas* a las que hace referencia la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*<sup>18</sup> deben ser estimadas como el *deber* convencional y constitucionalmente asumido por el Estado de brindar mecanismos de protección y garantías a personas que han sufrido, como “G”, graves hechos de violencia por parte de agentes del Estado para así, también, acceder a la verdad y evitar la impunidad de los autores de estos hechos.

Pues, como desde un comienzo se expusiera, el Estado es o puede ser responsable directo e inmediato de las violaciones a los Derechos Humanos de quienes como “G” son o fueron víctimas de esa clase de ilícitos.

Así, se deben tomar *medidas eficaces* para prevenir y/o investigar, juzgar y castigar actos de esta naturaleza.

---

<sup>18</sup> La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* como así también la *Convención Interamericana contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, obliga a cada Estado parte, entre otras cuestiones, a tomar **medidas efectivas** para prevenir los actos de esa naturaleza en todo el territorio sometido bajo su jurisdicción; y, en este sentido, a partir de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes* y el *Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (aprobado por ley 25.932), la ley 26.827 creó el *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

En este orden de ideas vale traer a colación el relevante pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, toda vez que allí se sostuvo que “...71. Como ha señalado este Tribunal, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación...”.

En efecto, ante violaciones a los Derechos Humanos por parte de agentes estatales en ejercicio de sus funciones, como las denunciadas por “G”, existe la posibilidad de comprometer la responsabilidad del Estado argentino. Ello así, ante el orden jurídico supranacional, *cfr. art. 75 art. 22 de la CN*, en función de los *arts. 1, 2, 8.1, 24 y 25 de la CADH*, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de esos hechos y conforme la jurisprudencia del Sistema Interamericano de DD.HH. lo ha consignado. Por ejemplo, a la luz de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el famoso caso, aquí citado: “Bulacio vs. Argentina”, en cuanto determinó asimismo que “...120. La Corte entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...”.

Ahora bien podrá decirse que aquí no hay impunidad consagrada porque hubo un juicio constitucionalmente establecido a tales fines. Esto es, el juicio por jurados. Es cierto. Pero no por ser ello cierto no merece cuestionarse la reglamentación de ese juicio; pues, como se viera, son otras normas y principios los que entran juego.

De modo que, frente al originario planteo de inconstitucionalidad por omisión podrían presentarse algunos reparos en base a lo precedentemente expuesto, mas esos reparos no podría obstaculizar la procedencia de lo requerido y postulado.

Esto es, que la víctima pudiera recurrir un veredicto de no culpabilidad de un jurado popular; pues la legislación, la práctica y la jurisprudencia, demuestran que no es ni será la primera vez que se cuestionaría *la soberanía del soberano* al emitir un veredicto. Sólo que se lo hace y/o habilita expresamente desde la óptica e intereses de otra

persona: el imputado, cuando impugna -excepcionalmente- un veredicto de culpabilidad (tal como se verá seguidamente al concluir este trabajo y referenciar el *art. 448 bis del CPPBA*).

De conformidad con lo expuesto y con el tantas veces mencionado *principio de igualdad* que de manera arbitraria e irrazonable deja a esta “especial víctima” (“G”), sin recurso frente a otra víctima (hipotética, claro está), en relación a cuyos victimarios no se hubiera celebrado un juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires y que sí pudiera impugnar el (también eventual e hipotético) resultado adverso.

Ello así, no sólo en base a la mencionada *igualdad* sino en línea con el *principio pro homine*<sup>19</sup> y la interpretación constitucional que debería efectuarse cuando lo que se dirime es un *conflicto entre dos particulares* y no entre un particular y el Estado, como sucede ante el Sistema Interamericano cuando se invoca, habitualmente, al *principio pro homine*.

Pues, oblicuamente, la tensión que se presenta entre los intereses del o los imputados con los de la víctima (o sus representantes legales), son los que cobran singular relevancia.

Es así que, frente a ello, la clarificadora referencia que al respecto efectúa en su obra el Dr. Manili, sobre la opinión del Dr. Bidart Campos, cobra significativa relevancia.

Se hace mención a lo siguiente:

*“...Este principio no pierde aplicabilidad en caso de que se presente un conflicto, no entre un particular y el Estado, sino entre dos o más particulares. Esto ocurre solamente en el ámbito del derecho constitucional, dado que en el DIDH la relación jurídica se plantea entre uno o varios individuos y el Estado, pero no entre particulares. En esos casos cabe preguntarse cuál será la norma más beneficiosa para la persona y sus derechos si tanto el sujeto activo como el pasivo son personas, y por ende la norma más favorable para una de ellas no favorecería a la otra. Entendemos, siguiendo a BIDART CAMPOS, que, cuando existe una diversidad de normas jurídicas*

---

<sup>19</sup> En relación al **principio pro homine**, Manili, Pablo Luis en “Manual de derecho constitucional. Cuadros sinópticos.”. Ob. cit., páginas 169/170, señala que “...No es propio del derecho constitucional, sino que fue introducido por los instrumentos internacionales de derechos humanos...Este principio puede ser definido, entonces, como aquel por el cual, ante una pluralidad de normas aplicables a una misma situación jurídica, el intérprete debe elegir aquella que brinde una protección más favorable para la persona humana, en el sentido de darle la mayor extensión posible a las que consagran derechos y el menor alcance posible a las que posibilitan restricciones, limitaciones o suspensiones...Existen otras denominaciones para este principio: ‘cláusula de individuo más favorecido’, ‘principio de in dubio pro ser humano’ y ‘principio de mejor derecho’...Este principio ha sido utilizado (...) 1) Como pauta hermenéutica (...) 2) Como límite a las restricciones legítimas a los derechos humanos (...) 3) Como límite a la suspensión del ejercicio de determinados derechos humanos...”.



*aplicables a un conflicto entre dos particulares, este principio mantiene su significado original, pero debe formularse con un matiz distinto: **en lugar de elegir y aplicar la norma más favorable al derecho de una persona, debe buscarse la solución que más favorezca al sistema de derechos humanos de toda la comunidad...***<sup>20</sup>”; siendo que el destacado, en negrita, no se encuentra en la versión original pero ha sido aquí efectuado para clarificar lo precedentemente expuesto.

Así, y en este caso, no puede dejar de reconocerse que aunque toda víctima de ilícitos penales deba ser tutelada por el Estado (*arts. 14, 16, 28, 31 y 75 inc. 22 de la CN*), no representa una discriminación arbitraria a pesar del delito del cuál ha sido víctima para dar una respuesta a su reclamo, conforme el nivel de compromiso republicano asumido, según sea el caso y el supuesto abordado.

En efecto, el *sistema de Derechos Humanos de la comunidad argentina* -parafraseando a la cita precedentemente transcripta- no hace más que demostrar la razonabilidad y procedencia, excepcional, de lo aquí sostenido.

## **5. Conclusión**

Para finalizar esta presentación, y en atención a las consideraciones expuestas a lo largo de estas páginas, en relación a la violación de los principios constitucionales referenciados y a la luz del interrogante formulado al inicio de esta presentación, debería ponderarse todo ello de la siguiente forma:

a. Como regla **el soberano es soberano** (*cfr. arts. 1º, 18, 24, 27, 31, 33, 75 inc. 12, 75 inc. 22 y 118 de la CN*).

b. Como **excepción**, el soberano puede no serlo.

b.1. Excepción ante un caso, como el aquí estudiado, de Violencia Institucional y de darse el supuesto indicado, donde la víctima no hubiera tenido injerencia en la determinación del modo (modelo, en pureza), por el cual el o los imputados fueran sometidos al proceso de juzgamiento: juicio por jurados en el caso.

Frente a lo cual la víctima podría encontrarse, **excepcionalmente**, habilitada para recurrir un *veredicto de no culpabilidad*.

En efecto, son otros los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, posteriores a la Constitución Nacional de 1853/1860 y al triple mandato contenido -aunque claro está, mantenido en la última reforma- en los actuales *arts. 24,*

---

<sup>20</sup> Manili, Pablo Luis en “Manual de derecho constitucional. Cuadros sinópticos.”. Ob. cit., página 171.

75 inc. 12 y 118 de la carta magna, en relación al juicio por jurados<sup>21</sup>, los que llevan a considerar necesario evitar que el país incurra en responsabilidad internacional, por obstruir a la víctima el reconocimiento de su integral derecho al acceso a la justicia y al efectivo ejercicio de sus derechos, en general, *cfr. arts 1, 2, 8.1, 24 y 25 de la CADH*, fundamentalmente y en función de lo dispuesto por el *art. 75 inc. 22 de la CN*.

Particularmente, a esta clase de víctimas, donde los compromisos internacionales asumidos en la materia se han visto robustecidos, conforme la reforma constitucional de 1994 y el Bloque de Constitucionalidad imperante desde entonces<sup>22</sup>.

c. En definitiva, la tan esperada consagración del constitucional juicio por jurados populares (*cfr. arts. 24, 75 inciso 12 y 118 de la CN*), no puede implicar una violación de la propia Constitución Nacional y de los compromisos internacionalmente asumidos de manera soberana por la República, “fortalecidos”, desde 1994.

Resultaría por demás irrisorio pensar que el ansiado y consagrado juicio por jurados en la República, particularmente en la provincia de Buenos Aires (*cfr. art. 5 y concordantes de la CN*, a la luz de la interpretación que al respecto efectuaron los Ministros de la CSJN en el fallo “Canales” con relación a la legislación procesal neuquina), implique una regresión en los derechos que hasta aquí vinieran siendo reconocidos; y, más aún, ante quienes como “G” se vieran afectados en sus Derechos Humanos como consecuencia de un supuesto de Violencia Institucional como el denunciado.

En este sentido, en una República Democrática como la Argentina, la respuesta más adecuada siempre debería darse mediante la discusión de y entre los representantes de la

---

<sup>21</sup> En función de lo cual y, en este sentido, el considerando 15 del fallo “Casal” de la CSJN (que aquí fuera consignado a modo de nota al pie n° “6”), cobra particular relevancia.

<sup>22</sup> Ello así, a riesgo de no incurrir, oblicuamente -y de manera mediata- en un supuesto como el que, si bien en relación a la *Probation*, la CSJN estimara en el caso “Góngora” (G. 61. XLVIII. Recurso de hecho. Góngora, Gabriel Arnaldo si causa n° 14.092, resuelto con fecha 23 de abril de 2013), en materia de Violencia de Género y en torno al impedimento allí consagrado, de conceder la Suspensión de Juicio a Prueba (SJP) en casos vinculados al respecto.

Supuesto que claro está se diferencia del aquí abordado, por impedir consagrar allí la SJP, esto es, un modo anormal de terminación del proceso, contrario a los compromisos internacionalmente asumidos por la República, particularmente *cfr. art. 7 de la Convención de Belem Do Pará*.

En el mismo sentido, la propia SCJBA se expidió en causa P. 128.468, “*Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 74.617 del Tribunal de Casación Penal, Sala V*”, resuelto con fecha 12 de abril de 2017, ante un supuesto de desobediencia enmarcado en un caso de Violencia de Género, al dejar sin efecto la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba que fuera oportunamente “habilitada” ante el acogimiento favorable del recurso de casación interpuesto y resuelto por la Sala V del Tribunal de Casación Penal Bonaerense.

voluntad popular. Sobre todo, en pos de reforzar y garantizar la *seguridad jurídica* en torno a un tema tan controversial.

Un asunto que, en el supuesto analizado puso en “debate” el caso de las víctimas de Violencia Institucional (a partir de lo acontecido en relación a “G”, claro está, conforme el modelo de control de constitucionalidad difuso imperante en la Nación); pero que, en un futuro mediato, con un alto grado de probabilidad y, como consecuencia de un veredicto de no culpabilidad emitido por un jurado popular, podrá poner en tela de juicio una víctima de un hecho de violencia de género y/o sus representantes legales que se encontraran ante idéntica limitación.

Motivo adicional por el que cabe adelantarse a ese escenario posible y reflexionar en torno a la problemática planteada y abordada en esta presentación.

En este sentido, si bien suele interpretarse que el juicio por jurados, conforme el modelo adoptado por la provincia de Buenos Aires en relación al veredicto del jurado es o resultaría en ese extremo incompatible con los *arts. 8.2.h y 14.5 de la CADH y del PIDCyP*, respectivamente, el modelo implementado debería, conforme lo aquí planteado y, en ese extremo, adecuarse.

Ello así, por cuanto una interpretación progresiva de las normas permite afirmar que si el juicio por jurados, conforme lo sostenido en “CASAL” (CSJN, considerando 15 aquí citado), es anterior al robustecimiento de los Derechos Humanos, conforme Bloque de Constitucionalidad imperante en la República Argentina desde 1994 (*art. 75 inciso 22 de la CN*), en su instauración debe respetar los compromisos internacionalmente asumidos; o, en su defecto, brindársele a la víctima y/o a sus representantes legales (particular damnificado en Buenos Aires) la oportunidad de intervenir en el proceso de selección del modelo de enjuiciamiento.

Esto último, claro está, de continuar siendo “optativo” en la Provincia, toda vez que de lo contrario y como aquí se expusiera la decisión de no renunciar al juicio por jurados es la que de manera mediata, deja a la víctima sin derecho al recurso cuando -a contrario- de llevarse el juicio -el *debate* o la presentación del *juicio abreviado*- ante un juez técnico continuaría teniendo garantizado ese derecho. De allí, se reitera, la denunciada violación al *principio de igualdad*.

Ahora bien y, en el mismo sentido, no puede dejar de reconocerse algo que es cierto. Esto es que, la tradición del juicio por jurados, las reglas y fundamentos que lo rigen, podrían ponerse en crisis como consecuencia de lo aquí propiciado (la revisión del

veredicto de no culpabilidad) y por ende estimar como “razonable” la solución brindada al respecto por la SCJBA.

Mas, por lo expuesto en los párrafos que anteceden, es en el recinto legislativo que deberían discutirse cuestiones como las que aquí fueran analizadas.

Con ese objetivo y, sin perjuicio de lo manifestado, pertinente resulta traer a colación lo consignado en la obra del Dr. Manili<sup>23</sup>, cuando analiza el *principio de Supremacía Constitucional* y, en lo particular, lo dispuesto por los *arts. 27 y 33 de la CN*; toda vez que allí recuerda lo resuelto por el Máximo Tribunal de Justicia Nacional en FALLOS 319:2557; pues “...*La Corte Suprema, en 1996, sostuvo que los principios de derecho público del art. 27 de la Const. nacional ‘comprenden actualmente los principios consagrados en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional’...*”.

En efecto, los *principios de progresividad e irreversibilidad*, entre otros y que en materia de Derechos Humanos son reconocidos y robustecidos por los Instrumentos de DD.HH. a los que de manera directa e indirecta alude el *art. 75 inciso 22 de la CN*, impedirían -al menos, como regla y de ante mano- una interpretación contraria.

Así, como la debida diligencia reforzada es pregonada ante casos de Violencia de Género, se estima como necesario e imperioso propender a una interpretación de la normativa ritual, ante hechos de esta naturaleza, en idéntico sentido y con igual criterio. Es decir, mediante una solución respetuosa de la pregonada *igualdad*, interpretada esta última de conformidad con lo postulado párrafos atrás en relación al *pro homine*. Pues cuando, como en el supuesto analizado, lo que se encuentra en conflicto es o son los derechos de dos personas ante posiciones e intereses encontrados -léase: en tensión, en conflicto- se debe **optar** por la aplicación de la disposición normativa y/o de la interpretación que más favorable resulte al derecho de una de aquellas; y, para así hacerlo escoger **la solución que más favorezca al sistema de Derechos Humanos de toda la comunidad**<sup>24</sup>.

d. En este orden de ideas, si bien es cierto que lo dispuesto por el *art. 448 bis segundo párrafo, apartado “d” del CPPBA*, está previsto en el Código de Rito Provincial para los supuestos que habilitan en su caso la articulación del recurso de casación ante un veredicto de culpabilidad, los fundamentos de política criminal que

---

<sup>23</sup> Manili, Pablo Luis en “Manual de Derecho Constitucional. Cuadros sinópticos.”. Ob. cit.. Páginas 59/60.

<sup>24</sup> Esto último conforme la cita efectuada de la opinión que al respecto brindara el Dr. Bidart Campos, a la que aludiera en su obra el Dr. Manili, atento lo expuesto en la nota aquí indicada como n° 20.

subyacen a lo dispuesto por el mencionado *art. 448 bis segundo párrafo, apartado “d” del CPPBA*<sup>25</sup>, son los que deberían fundar una interpretación en el sentido de y como la propiciada.

Ello así, toda vez que lo afirmado en el párrafo que antecede, resultaría respetuoso de la *seguridad jurídica* que, como valor supremo e implícito de la Constitución Nacional, debiera regir y resguardarse. Como así también, en pos de robustecer el objetivo establecido desde 1853/1860 y mantenido en la carta magna.

Concretamente, en el Preámbulo, a los fines de “afianzar la justicia” en general y garantizar la protección judicial -igualitaria- de la que como tal (como víctima) “G” y quienes revistan idéntica o similar condición es y son merecedores, conforme artículos citados y en lo sustancial, *arts. 1, 2, 8.1, 24 y 25 de la CADH*.

e. En resumidas cuentas, este trabajo no ha tenido en miras desarticular la estructura del juicio por jurados ni sus singularidades sino traer a consideración un aspecto puntual, complejo, que ya ha entrado en discusión en el caso comentado y que, con un altísimo grado de probabilidad será cuestionado en un futuro, por ulteriores víctimas y/o sus representantes legales.

f. Por tanto, con las limitaciones expuestas y fuera de casos como los postulados al analizar la situación de “G” y su reclamo (al igual que aquellos supuestos que pudieran acarrear idéntica responsabilidad internacional de la República), cabría concluir e indicar que conforme los ya citados *arts. 1º, 18, 24, 27, 31, 33, 75 inciso 12, 75 inciso 22 y 118 de la CN: el soberano es (o debiera ser), siempre, soberano.*

**Firmado: Verónica Bilczyk.**

**Abogada y Especialista en Derecho Penal.**

---

<sup>25</sup> Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires: “...**ARTÍCULO 448 BIS. (Artículo Incorporado por Ley 14543) Recurso en el juicio por jurados.** El recurso contra la condena dictada en los juicios por jurados podrá ser interpuesto por los mismos motivos del artículo anterior. Asimismo constituirán motivos especiales para su interposición: (...) d) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate...”.